

artículo 999''
**decreto numero 153-95 (emitido el 24/10/1995) ley organica del
comisionado nacional de los derechos humanos (gaceta n.27811
del 21/11/1995) el congreso nacional**

-considerando: que honduras es un estado de derecho, constituido como republica libre, soberana e independiente, para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar economico y social.

*

-considerando: que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del estado y que todos tenemos la obligacion de respetarla y protegerla.

*

-considerando: que la constitucion de la republica consagra los derechos y libertades fundamentales que el estado reconoce y esta en la obligaci3n de garantizar y respetar.

*

-considerando: que la declaracion universal de derechos humanos y demas tratados internacionales sobre la materia han sido ratificados por nuestro gobierno y forman parte de nuestra legislacion interna.

*

-considerando: que el despacho del comisionado nacional de proteccion de los derechos humanos fue creado por decreto ejecutivo 26-92, del 8 de junio de 1992, y reformado por decreto ejecutivo numero 51-92, del 8 de septiembre mismo ano, para velar por el respeto de los derechos humanos.

*

-considerando: que mediante decreto numero 191-94, de fecha 15 de diciembre de 1994, ratificado constitucionalmente por decreto numero 2-95, de fecha 7 de febrero de 1995, se le da el rango constitucional al comisionado nacional de los derechos humanos.

*

-considerando: que la presente ley debe comprender la organizacion, atribuciones y prerrogativas del comisionado nacional de los derechos humanos.

*

-por tanto, decreta: la siguiente: ley organica del comisionado nacional de los derechos humanos titulo i naturaleza y domicilio capitulo i naturaleza de la instituci3n

artículo 0001

-el comisionado nacional de los derechos humanos es una institucion nacional, establecida para garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidas en la constitucion de la republica y los tratados y convenios internacionales ratificados por honduras.

artículo 0002

-la persona titular de la institucion del comisionado nacional de los derechos humanos, sera elegida por el congreso nacional para garantizar las acciones y medidas de las autoridades, con el proposito de lograr el efectivo cumplimiento de las leyes y disposiciones que garanticen los derechos humanos.

artículo 0003

-la institucion del comisionado nacional de los derechos humanos tiene como sede y domicilio la capital de la republica, pudiendo establecer oficinas y nombrar representantes en cualquier lugar del territorio nacional, en donde fuese necesario.

artículo 0004

-la persona titular para el comisionado nacional de los derechos humanos, sera elegida por el congreso nacional por un periodo de seis (6) anos por mayoria de votos pudiendo ser reelegido.

artículo 0005

-para ser elegido titular como comisionado nacional de los derechos humanos, debera reunir los requisitos siguientes: a) ser hondureño(a) por nacimiento; b) estar en el pleno goce de sus derechos ciudadanos; c) ser mayor de 30 años; ch) ser profesional de las ciencias jurídicas y sociales o profesional universitario versado en derechos humanos; y, d) ser de reconocida honorabilidad.

artículo 0006

-el comisionado nacional de los derechos humanos podrá dirigirse directamente a cualquier servidor de la administración pública, organismos o instituciones de cualquier naturaleza y sus titulares tendrán la obligación de contestar las peticiones y requerimientos que se le formulen.

artículo 0007

-en el cumplimiento de sus funciones el comisionado nacional de los derechos humanos tiene libre acceso a todas las dependencias civiles y militares y centros de detención, reclusión o internamiento sin que pueda oponérsele objeción alguna.

artículo 0008

-la persona titular del comisionado nacional de los derechos humanos en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, gozará de independencia funcional, administrativa y técnica. el comisionado nacional de los derechos humanos emitirá el reglamento de esta ley y el mismo debe ser aprobado mediante acuerdo del poder ejecutivo a través del secretario de estado en los despachos de gobernación y justicia.

artículo 0009

-el comisionado nacional de los derechos humanos, tiene las atribuciones siguientes: 1.-velar por el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la constitución de la república y la presente ley, la declaración universal de los derechos humanos y demás tratados y convenios ratificados por honduras; 2.-prestar atención inmediata y dar seguimiento a cualquier denuncia sobre violación de los derechos humanos; 3.-solicitar a cualquier autoridad, poder, organismo o institución, información concreta acerca de violaciones de los derechos humanos; 4.-velar porque los actos y resoluciones de la administración pública sean acordes con el contenido de los tratados, convenios y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por honduras; 5.-presentar ante las autoridades nacionales que fuere necesario, las observaciones, recomendaciones y sugerencias que estime del caso para el cumplimiento del ordenamiento jurídico; 6.-conocer, a petición de parte, los casos de violencia que perjudiquen la integridad moral, psíquica y física de los conyuges, descendientes y demás miembros de la familia y evidencien infracción a la norma penal, denunciándolos ante la autoridad competente. 7.-elaborar y desarrollar programas de prevención y difusión en materias de derechos humanos, en los ámbitos político, jurídicos, económico, educativo y cultural; 8.-coordinar cuando sea necesario, con las instancias y organismos nacionales e internacionales, y con la colaboración de organismos no gubernamentales, las medidas relacionadas con la protección de los derechos humanos, en su más amplio concepto, incluyendo la seguridad alimentaria de las clases desposeídas y de los niños desprotegidos, así como el respeto a la dignidad e imagen de la persona humana; 9.-elaborar el presupuesto anual de la institución y remitirlo al congreso nacional para su aprobación, por intermedio de la secretaria de estado en los despachos de hacienda y crédito público; 10.-crear oficinas regionales y nombrar su personal; 11.-informar anualmente al congreso nacional sobre el desempeño de sus funciones; y, 12.-organizar seminarios de carácter nacional e internacional para crear una mística nacional de protección a los derechos humanos.

artículo 0010

-el comisionado nacional de los derechos humanos desempeñará sus funciones con plena autonomía en la defensa de los derechos fundamentales y fortalecimiento del estado de derecho, y gozará de las prerrogativas siguientes: 1.-el titular del comisionado nacional de los derechos humanos gozará de inmunidad, con el mismo rango que los demás funcionarios de la administración pública que gozan de este derecho; y, 2.-las mismas prerrogativas serán aplicables a los delegados adjuntos del comisionado nacional de los derechos humanos en el estricto cumplimiento de sus funciones. el comisionado nacional de los

derechos humanos no podra desempeñar otros cargos publicos o privados, excepto en la docencia o la investigacion, siempre que no sean incompatibles con su horario de trabajo que no debe ser inferior a ocho (8) horas diarias.

artículo 0011

-la persona titular del comisionado nacional de los derechos humanos, cesara en sus funciones por cualesquiera de las causas siguientes: a) renuncia. b) haber cumplido el tiempo para el cual fue elegido. c) negligencia notoria en el cumplimiento de sus obligaciones debidamente comprobada. ch) incapacidad sobreviniente definitiva o muerte.

artículo 0012

-en caso de muerte, cesacion o incapacidad temporal o definitiva de la persona titular del comisionado nacional de los derechos humanos y en tanto el congreso nacional no proceda a su eleccion, desempeñaran sus funciones interinamente por su orden, los(as) delegados(as) adjuntos(as) del comisionado nacional de los derechos humanos.

artículo 0013

-la persona titular del comisionado nacional de los derechos humanos estara auxiliada por dos delegados(as) adjuntos(as), primero(a) y segundo(a), en quienes podra delegar sus funciones y quienes lo sustituiran por su orden en el ejercicio de las mismas.

artículo 0014

-el titular del comisionado nacional de los derechos humanos nombrara y separara a sus delegados(as) adjuntos(as), en la forma que determinen sus reglamentos.

artículo 0015

-para ser designado delegado(a) adjunto(a), es necesario llenar los requisitos que se exigen al comisionado nacional de los derechos humanos.

artículo 0016

-el comisionado nacional de los derechos humanos podra iniciar de oficio o a peticion de parte, cualquier investigacion conducente al esclarecimiento de hechos que impliquen ejercicio ilegítimo, arbitrario, abusivo, defectuoso, negligente o discriminatorio de parte de la administracion publica y entidades privadas que presten servicios publicos, del mismo modo en lo referente a violaciones de los derechos humanos, en su mas amplio concepto.

artículo 0017

-la actividad del comisionado nacional de los derechos humanos no se vera interrumpida en ningun caso ni aun en estado de excepcion o de sitio, ni tampoco el derecho de los ciudadanos a concurrir a el en busca de su proteccion.

artículo 0018

-la interposicion de quejas ante el comisionado nacional de los derechos humanos no interrumpe ni suspende los terminos administrativos y judiciales establecidos en las leyes.

artículo 0019

-las atribuciones del comisionado nacional de los derechos humanos para la proteccion de los mismos, se extiende a las actividades de los funcionarios publicos sean civiles o militares.

artículo 0020

-la persona titular del comisionado nacional de los derechos humanos y sus delegados(as) adjuntos(as) o representantes podra inspeccionar las oficinas publicas y requerir de ellas la informacion necesaria para el cumplimiento de sus funciones, las cuales le seran suministradas de inmediato y sin costo alguno.

artículo 0021

-cuando en el ejercicio de sus atribuciones el comisionado nacional de los derechos humanos tenga conocimiento de la ilegalidad o arbitrariedad de alguna accion que ocurra en el ambito nacional, debera recomendar y prevenir a la autoridad respectiva la rectificacion inmediata. si considera que el hecho constituye delito, debe denunciarlo ante la autoridad competente.

artículo 0022

el comisionado nacional de los derechos humanos utilizara los medios propios y gozara de absoluta independencia para determinar que personas necesiten de su proteccion.

artículo 0023

-podran presentar quejas al comisionado nacional de los derechos humanos todas las personas naturales que se sientan afectadas por actos administrativos arbitrarios, violaciones a los derechos humanos u otros actos ilegales. las quejas podran ser presentadas por escrito o en forma verbal y por cualquier medio de comunicacion. no sera impedimento para presentar una queja o denuncia ante el comisionado nacional de los derechos humanos, la nacionalidad, edad, sexo, residencia o estar interno en un centro penitenciario o de reclusion. el internamiento en establecimiento psiquiatrico tampoco restringe el derecho de presentar queja ante el comisionado nacional de los derechos humanos. en este ultimo caso lo haran sus familiares o responsables de su internamiento, a cualquier otra persona que tenga interes.

artículo 0024

-toda queja presentada al comisionado nacional, sus delegados(as) adjuntos(as) o representantes, debera efectuarse en el plazo máximo de un año a partir de la fecha en que el denunciante tuviere conocimiento de los hechos que motivan la queja, no requiriendo ninguna formalidad.

artículo 0025

-el comisionado nacional de los derechos humanos, sus delegados(as) adjuntos(as) o sus representantes registraran y acusaran recibo de las quejas que se les presenten, las tramitaran o rechazaran. en este ultimo caso lo hara por escrito mo tivado, informando al interesado las acciones que pueda ejercitar.

artículo 0026

-el comisionado nacional de los derechos humanos no entrara en el examen individual de aquellas quejas sobre las que este pendiente resolución judicial y lo suspendera si iniciada su actuacion, se interpusiere por persona interesada, demanda o recurso ante los tribunales.

artículo 0027

-el comisionado nacional de los derechos humanos rechazara de plano aquellas quejas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretension, asi como aquellas otras cuya tramitación pudiere causar perjuicio al legitimo derecho de terceras personas.

artículo 0028

-admitida la queja el comisionado nacional de los derechos humanos promovera la oportuna investigacion sumaria e informal, para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. en todo caso dara cuenta del contenido sustancial de la queja al organismo o a la dependencia denunciada para que dentro del plazo de diez dias habiles, informe sobre los hechos. este plazo sera ampliado cuando concurren circunstancias que asi lo aconsejen a juicio del comisionado nacional de los derechos humanos o de sus delegados(as) adjuntos(as).

artículo 0029

-la negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables en el envio del informe solicitado podra ser considerada por el comisionado nacional de los derechos humanos como entorpecedora de sus funciones, haciendola publica de inmediato y calificandola asi en su informe anual o especial que formule ante la autoridad competente, para que se deduzcan las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

artículo 0030

-todos los poderes publicos y demas instituciones estan obligados a auxiliar con caracter preferente y urgente al comisionado nacional de los derechos humanos, delegados(as) adjuntos(as) o a sus representantes en sus investigaciones o inspecciones.

artículo 0031

-en la fase de comprobacion e investigacion de una queja o en expediente iniciado de oficio, el comisionado nacional de los derechos humanos, sus delegados(as) adjuntos(as) o la persona a quien el delegue, podra personarse en cualquier centro de la administracion publica, sea civil o militar, para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes o documentacion necesaria. a estos efectos, no podra negarseles el acceso a ningun expediente o documento administrativo que se encuentre relacionado con la actividad o servicio objeto de la investigacion.

artículo 0032

-cuando la queja que se deba investigar se refiera a la conducta de los funcionarios publicos, el comisionado nacional de los derechos humanos dara cuenta de la misma al denunciado y a su inmediato superior u organismo de quien aquel dependiera.

artículo 0033

-el denunciado contestara por escrito con la aportacion de los documentos y testimonios que considere oportunos para desvirtuar los cargos que se le imputan, dentro de un plazo no mayor de diez dias habiles.

artículo 0034

-el comisionado nacional de los derechos humanos, sus delegados(as) adjuntos(as) o a quien delegue, comprobaran la veracidad de los cargos y propondran al funcionario denunciado una entrevista ampliatoria de datos. los funcionarios que se negasen a ello podran ser requeridos por aquel para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decision.

artículo 0035

-el comisionado nacional de los derechos humanos podra solucionar a los poderes publicos y demas autoridades civiles y militares todos los documentos que consideren necesarios para el desarrollo de su funcion, incluidos aquellos clasificados con el caracter de secretos o reservados de acuerdo con la ley. dispondra de medidas especiales de proteccion en relacion a los documentos clasificados como reservados.

artículo 0036

-las investigaciones que realice el comisionado nacional de los derechos humanos, asi como los tramites procesales, se verificaran dentro de la mas absoluta reserva, tanto con respecto a los particulares como a las dependencias y demas organismos publicos.

artículo 0037

-la correspondencia y las comunicaciones dirigidas al comisionado nacional de los derechos humanos, no pueden ser objeto de ninguna clase de censura ni de interferencia.

artículo 0038

-cuando la queja ponga en evidencia abuso de poder, arbitrariedad, error de derecho, negligencia u omision de un funcionario publico, el comisionado nacional de los derechos humanos se dirigira de inmediato al superior de dicho funcionario comunicandole sus recomendaciones al respecto, para que se dicten las medidas correctivas que el caso amerite.

artículo 0039

-el funcionario que obstaculice la investigacion del comisionado nacional de los derechos humanos mediante negativa o negligencia en el envio de los informes que este solicite o en facilitar su acceso a expedientes o documentacion administrativa necesaria para la investigacion, incurrira en el delito de

desobediencia. el comisionado nacional de los derechos humanos dara traslado de los antecedentes precisos al ministerio publico, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

artículo 0040

-cuando el comisionado nacional de los derechos humanos tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos, debera ponerlo de inmediato en conocimiento del fiscal general de la republica.

artículo 0041

-el fiscal general de la republica informara periodicamente al comisionado nacional de los derechos humanos o cuando este lo solicite, del estado en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.

artículo 0042

-el comisionado nacional de los derechos humanos no es competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la administracion, pero podra sugerir se modifiquen los criterios que lo generaron. Tampoco podra modificar las sentencias judiciales, pero velara por el libre acceso de las personas ante los organos jurisdiccionales y para que estos actuen con la debida diligencia y celeridad procesal.

artículo 0043

-el comisionado nacional de los derechos humanos basado en el resultado de las investigaciones podra fomular a las autoridades y funcionarios publicos, las recomendaciones y sugerencias para la adopcion de nuevas medidas. las autoridades y funcionarios tendran la obligacion de contestar por escrito dentro del termino de un mes calendario.

artículo 0044

-el comisionado nacional de los derechos humanos, informara al interesado del resultado de sus investigaciones, asi como de la respuesta que hubieren dado las autoridades o funcionarios implicados salvo el caso que estos fueren considerados reservados o secretos.

artículo 0045

-los informes sobre el estado general de los derechos humanos presentados al congreso nacional, se haran publicos. tambien se publicaran los informes sobre situaciones especiales de interes general. los referidos a casos individuales se publicaran cuando las autoridades no hayan tomado en consideracion las recomendaciones formuladas, siempre salvaguardando los intereses a la proteccion de los derechos humanos.

artículo 0046

el comisionado nacional de los derechos humanos nombrara libremente a los delegados(as) adjuntos(as), asesores(as), personal técnico necesario y demas recursos humanos que requiera la institucion de acuerdo al reglamento y dentro de los limites presupuestarios.

artículo 0047

-el personal del comisionado nacional de los derechos humanos gozara de los derechos y garantias laborables establecidas en las leyes de la republica y en el reglamento interno respectivo.

artículo 0048

-el personal del comisionado nacional de los derechos humanos estara sujeto a las condiciones, obligaciones y beneficios que establece el instituto hondureno de seguridad social y el instituto de jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados publicos.

artículo 0049

-el patrimonio de la institucion del comisionado nacional de los derechos humanos estara constituido por los recursos y bienes siguientes: a) las asignaciones presupuestarias consignadas en el presupuesto general de ingresos y egresos de la republica; b) los recursos que provengan de los emprestitos que se contraten o de los convenios de cooperaci3n financiera nacional e internacional; c) las herencias, legados y donaciones que se le concedan; y, ch) las ayudas que proporcionan los organismos internacionales y paises amigos.

artículo 0050

-los recursos financieros de la institucion del comisionado nacional de los derechos humanos pueden ser depositados en cualquier instituci3n del sistema financiero nacional. estos recursos seran utilizados para financiar las actividades administrativas, tecnicas y de promocion en la proteccion, difusion y educacion en derechos humanos y de los proyectos que hubiere aprobado oportunamente.

artículo 0051

-la institucion del comisionado nacional de los derechos humanos tendra un presupuesto anual independiente para su funcionamiento, el cual sera incorporado al presupuesto general de ingresos y egresos de la republica. la elaboracion, administracion y ejecucion del presupuesto son de responsabilidad del comisionado nacional de los derechos humanos, quien debera presentar un informe sobre su ejecucion al congreso nacional y a las instancias establecidas por ley. el comisionado nacional de los derechos humanos fijara las remuneraciones del personal de la institucion.

artículo 0052

-la institucion del comisionado nacional de los derechos humanos podra suscribir acuerdos de cooperacion economica con instituciones nacionales y extranjeras, informando la suscripcion de las mismas, siguiendo los procedimientos legales establecidas en la secretaria de relaciones exteriores y posterior aprobacion del congreso nacional.

artículo 0053

-mientras entra en vigencia la presente ley y sea elegido el comisionado nacional de los derechos humanos por el congreso nacional, continuara en el desempeno de su cargo el comisionado nombrado por el poder ejecutivo.

artículo 0054

-transitorio. al personal del comisionado nacional de los derechos humanos que al entrar en vigencia esta ley este siendo pagado con fondos internacionales, se le computara el tiempo transcurrido desde el inicio de su relacion laboral.

artículo 0055

-en los casos no previstos en la presente ley, se observara lo que preceptua la constitucion de la republica y las leyes.

artículo 0056

-quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

artículo 0057

-el presente decreto entrara en vigencia a partir de su publicaci3n en el diario oficial la gaceta. dado en la ciudad de tegucigalpa, municipio del distrito central, en el salon de sesiones del congreso nacional, a los veinticuatro dias del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco. carlos roberto flores facusse, presidente. roberto micheletti bain, secretario. salomon sorto del cid, secretario. al poder ejecutivo. Por tanto: ejecutese. tegucigalpa, m.d.c., 10 de noviembre de 1995. carlos roberto reina idiaquez, presidente constitucional de la republica. El secretario de estado en los despachos de gobernacion y justicia efrain moncada silva.